

BOLETIN**OFICIAL.**

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Este periódico sale tres veces cada semana.—A 5 reales al mes en la Capital y 10 franco de porte.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina Nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 1.º

Excmo. Sr.: Con esta fecha digo á los Gobernadores de las provincias lo que sigue:

» El Gobierno ha sabido con vivo disgusto que por no haberse comprendido bien ó interpretado exactamente, á pesar de su precision y claridad, las disposiciones que abraza la Real orden circular de 26 de julio último sobre disolucion y reorganizacion de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, se ha procedido en determinadas provincias de una manera poco conforme al espíritu de conciliacion y tolerancia que recomienda aquella soberana disposicion. En unas partes, segun los datos recibidos en este Ministerio, se han restablecido las corporaciones populares que cesaron á consecuencia de los acontecimientos ocurridos en julio de 1854, como si la presente situacion fuese á continuar la política que dejó de prevalecer entonces y como si, el recuerdo de ciertas fechas y de los sucesos deplorables que simbolizan no contrariara abiertamente las miras expansivas que se propone realizar el actual Gabinete. En otras partes han sido destituidos exclusivamente los Alcaldes, dando asi un carácter restringido y aun odioso de personalidad á una providencia que en la mente del Gobierno debió ser tan solo inspirada por imparciales y elevadas consideraciones de orden público. Y por último, no han faltado poblaciones, en las cuales, infringiéndose la letra y violentándose las tendencias de la circular mencionada, se ha dado la preferencia á personas de un mismo y marcado color político para reemplazar á las corporaciones disueltas. En vista de estos hechos, y con el fin de rectificar oportunamente los errores que han dado lugar á ellos, S. M. la Reina se ha servido ordenar, y el Gobierno encarga estrechamente á V. S. el fiel y pronto cumplimiento de las siguientes disposiciones:

1.º Queda desde luego sin efecto, donde se haya verificado la reposicion de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales que cesaron á consecuencia de los acontecimientos ocurridos en julio de 1854. Para sustituir á estos cuerpos, las Autoridades civiles y militares procederán de acuerdo y sin levantar mano, al nombramiento de personas comprendidas en la regla 3.ª de la Real orden circular de 26 de julio último.

2.º En las municipalidades donde, á pesar de no haber sido disueltas, haya sido separado el Alcalde, volverá este inmedia-

tamente al ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las facultades que las disposiciones 1.ª y 2.ª de dicha Real orden confieren á las Autoridades militares y civiles.

3.ª Los Gobernadores de provincia y los Capitanes ó Comandantes generales, respectivamente, procederán de consuno á reorganizar, al tenor de las condiciones establecidas en la circular de 26 de julio, aquellos Ayuntamientos y Diputaciones que, nombrados por dichas Autoridades para reemplazar á los disueltos, no formen un cuerpo ajustado á las prescripciones de la regla 3.ª de la Real orden repetidamente citada.

Considero inútil añadir á V. S. que estando el Gobierno firmemente resuelto á devolver su quebrantada energia al principio de autoridad y á no permitir que sea impunemente vulnerado, velará por el rigoroso y perseverante cumplimiento de cuentas providencias adopte, y reprimirá con mano severa é inflexible todas las tentativas encaminadas á que reincida el pais en el estado de confusion y desconcierto de que acaba de salir por fortuna. Dentro del pensamiento político que se propone realizar el Gobierno caben todas las opiniones compatibles con el sistema de opiniones monárquico-constitucionales que nos rige. Y asi como el Gobierno no rechaza toda mancomunidad con situaciones que tiempo há desaparecieron, tampoco puede permitir que al amparo de su moderacion y tolerancia prevalezcan de nuevo aquellas influencias que han comprometido recientemente la causa del orden, de la sociedad, y de la libertad.

Los que estimulados por móviles que seguramente no conducen al bien general sueñan en restauraciones, no de principios, sino de intereses egoistas, tan funestas como absurdas, deben contar cualquiera que sea el lema de la bandera que tremolen, con que el Gobierno está irrevocablemente decidido á frustrar todo género de maquinaciones dirigidas á convertir la gestion de los negocios públicos en la representacion ó apoderamiento de cualquiera de las parcialidades que se agiten en el campo de la política.

Restablecidas que sean las condiciones normales de la nueva situacion inaugurada el 14 de julio último, verá gustoso el Gobierno, y hasta auxiliará con la lealtad de sus convicciones profundas y arraigadas, el libre movimiento y desarrollo de los partidos, siempre que no traspasen la esfera destinada al legitimo ejercicio de su fecunda actividad; pero mientras pesa sobre él la inmensa responsabilidad que las circunstancias le han impuesto; mientras la conservacion y el afianzamiento de los elementos sociales dependan del uso que haga de las atribuciones extraordinarias que los acontecimientos le han conferido; mientras no llegue el dia en que pueda devolver íntegro y salvo el sagrado depósito que se ha confiado á su custodia, cometeria un yerro imperdonable, y mas que un yerro, un crimen, si, reduciéndose á una inmovilidad desastrosa, abdicara en manos de las facciones el poder que debe ejercitar para enfrenarlas, y si de esta manera diera margen á que, á la potestad discrecional y salvadora de que hoy se halla investido, se subrogara la siniestra y arbitraria energia de las fuerzas disolventes y anárquicas que la sociedad rechaza de su seno.

De Real orden, acordada en Consejo de Ministros, lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.»

De la propia Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y á fin de que se sirva ponerlo en el de las Autoridades militares. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de agosto de 1856. — Antonio de los Rios y Rosas. — Sr. Ministro de la Guerra.

La circular de 26 de Julio último, á que se refiere la anterior, es como sigue:

En los movimientos insurreccionales de que desgraciadamente han sido teatro varias capitales de provincia y pueblos importantes de la Península, ha visto con sorpresa dolorosa el Gobierno que han tomado una parte más ó menos directa y ostensible, ya erigiéndose en Juntas llamadas de gobierno, ya como instigadoras y cooperadoras encubiertas de la rebelión, las corporaciones provinciales y municipales respectivas, bastardeando de este modo la índole del honroso y pacífico encargo que les está confiado, y perpetrando además uno de los excesos que con mayor severidad castigan las leyes.

Decidido el Gobierno á emplear todos los medios inherentes á las tutelares atribuciones de que se halla investido; con el fin de que desaparezcan las causas, por remotas que sean, que pueden contribuir á la prolongación ó reproducción de los desórdenes sociales y políticos ocurridos en algunos puntos de la Monarquía, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los Capitanes y Comandantes generales, en uso de las facultades extraordinarias que les competen por el estado de sitio en que han sido declaradas la Península é Islas adyacentes, procederán, de acuerdo con el Gobernador de provincia respectivo, á disolver las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos de las capitales y pueblos que hayan negado su obediencia al Gobierno de S. M.

2.ª Siempre que lo reclamen razones imperiosas de orden público, podrán adoptar igual providencia, previo el acuerdo exigido por la disposición anterior, respecto de las Diputaciones y Ayuntamientos de aquellas capitales y pueblos en que la tranquilidad no haya sufrido alteración sensible.

3.ª Las Autoridades militares y civiles á quienes se refieren las dos anteriores prescripciones, reorganizarán desde luego las corporaciones que hubiesen estimado conveniente disolver; y siguiendo el ejemplo y el espíritu del Gobierno supremo y Capitan General de Castilla la Nueva, al llevar á efecto idéntica medida respecto á la Diputación provincial y Ayuntamiento de Madrid, las reemplazarán con personas conocidas por su arraigo, probidad y amor al orden, sin consideración á su color político, si bien procurando que los nombramientos que realicen no den por resultado la preponderancia de ningún partido político en el seno de las nuevas corporaciones.

De Real orden, acordada en Consejo de Ministros, lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. — Dios guarde á V. S. muchos años — Madrid 26 de Julio de 1856. — Rios. — Señor Gobernador de la provincia de.....

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades á quienes compete. — Guadalajara 19 de agosto de 1856. — El Gobernador, Ignacio Chinchilla.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: Con presencia de lo nuevamente manifestado por ese Ministerio con fecha 23 de junio último, proponiendo que se altere la condición primera de la Real orden expedida por éste de Hacienda en 23 de mayo anterior, con objeto de modificar el art. 19 de la Instrucción dictada en 13 de febrero próximo pasado para la ejecución de la ley general de ferro-carriles, permitiendo á las empresas de esta clase de obras que otorguen los pagarés que establece el art. 119 de la Instrucción de Aduanas por el importe de los derechos que devengue el material que aquellas introduzcan del extranjero, renovándolos por iguales plazos hasta que se expidan los libramientos con que deban canjearse, la Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo informado por las Direcciones generales de Contabilidad y de Aduanas, ha tenido á bien resolver conteste á V. E. que, sin perjuicio de las prevenciones que crea necesario comunicar á los funcionarios dependientes de ese Ministerio de su digno cargo que han de expedir los citados libramientos, á fin de que lo verifiquen en la forma conveniente, los pagarés de las empresas, admitidos en las aduanas, solo pueden ser aplicados al crédito otorgado ó que se otorgue en observancia del párrafo 5.º del art. 20 de la ley de 3 de junio de 1855, y no á otra subvención de cualquier género que sea; y que hallándose en completa consonancia con esta prescripción legislativa al texto de la condición primera de la citada orden de 23 de mayo, parecía innecesario su variación en este punto, á no ser que se consigne explícitamente en la misma que los pagarés recibidos de las empresas solamente pueden aplicarse á pagar la subvención concedida en el párrafo quinto del art. 20 de la mencionada ley general de ferro-carriles, no hallando por otra parte dificultad en que se redacten las condiciones segunda y tercera en los términos expresados en la Real orden de 23 de junio mencionada. Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que la Dirección general de Aduanas proceda á formar las liquidaciones del importe de los derechos devengados hasta el día, y no satisfechos por las empresas de ferro-carriles y demás de obras públicas que han disfrutado de igual exención, para que terminadas que sean, y remitidas á ese Ministerio, tenga también lugar el cange de los pagares que deben otorgar con los libramientos que se expidan en la forma que se indica, siendo

asimismo conveniente que el sistema de abonos que se establece para las empresas de ferro-carriles se haga extensiva á todas las demás comprendidas en el art. 16 del Real decreto de 23 de setiembre de 1853, á fin de que haya la debida uniformidad en las exenciones que otorga el Estado para fomentar el desarrollo de la riqueza pública.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de agosto de 1856 — Cantero. — Sr. Ministro de Fomento.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicación de V. E. dirigida á este Ministerio en 9 de abril último, consultando las disposiciones fiscales que convendrá adoptar para la prueba de salida y embarque de las obras comprendidas en la ley de 22 de febrero del año último; y en su vista se ha servido mandar manifieste á V. E. como de su Real orden lo ejecuto, que podrían establecerse las reglas siguientes:

1.ª Los autores, editores ó impresores, que deseen remesar obras á las Repúblicas hispano-americanas, se proveerán en ese Ministerio de un certificado en que conste la clase de la publicación número de ejemplares y el punto de su destino. Si estos fuesen varios, se extenderá uno para cada punto.

2.ª Este certificado se presentará en la Aduana de salida, cuyo Administrador hará constar en dicho documento el embarque de dichas obras y el buque que las conduzca, dando aviso al Gobernador de la provincia para que éste lo haga á ese Ministerio, entregando al interesado el referido certificado.

3.ª Este documento deberá presentarse al Cónsul de S. M. en el puerto de su destino, cuyo funcionario certificará en el mismo el desembarque de las obras que comprenda. Para estos requisitos, el interesado entregará en el Ministerio de su digno cargo el documento citado, dándose en su virtud las órdenes convenientes para el abono del premio prevenido en la ley.

4.ª Si los Cónsules de S. M. en los puertos de las mencionadas Repúblicas tuvieren conocimiento de la salida del todo ó parte de dichas obras para otros puntos que no sean de los que prescribe la ley, lo pondrán en noticia del Ministerio de Estado, para que lo haga al de V. E. y pueda adoptar las medidas que estime para evitar el abuso que se hiciese de la concesión de la ley. Lo mismo harán los Administradores de Aduanas, cuando se devuevan por invendibles obras españolas procedentes de los referidos puntos, dando conocimiento á los Gobernadores respectivos, á fin de que estos lo participen á ese Ministerio.

Dios guarde á V. E. muchos años — Madrid 7 de agosto de 1856. — Cantero. — Sr. Ministro de Fomento.

Real orden.

La Reina (Q. D. G.), oído el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, se ha servido aprobar los adjuntos reglamentos del Banco de Málaga, disponiendo al propio tiempo se publiquen en la GACETA oficial, con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 23 de enero último. Asimismo S. M. ha tenido á bien resolver que se proceda al otorgamiento de la escritura correspondiente, adicional á la que ya se haya prestado para consignar los Estatutos del Banco, y en la cual deberán insertarse los reglamentos citados, conforme á lo prevenido en el art. 289 del Código de comercio, á fin de que en su día pueda declararse definitivamente constituido el referido establecimiento.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. — Madrid 9 de agosto de 1856. — Cantero. — Sres. Representantes del Banco de Málaga.

Cuyo reglamento se halla inserto en las Gacetas números 1519 y 1520 correspondientes á los días 14 y 15 del actual. — Guadalajara 19 de agosto de 1856. — El Gobernador. — Ignacio Chinchilla.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Exposición á S. M.

Señora: Un examen detenido del estado de las subsistencias en todas las provincias de la Península ha venido á demostrar que si en algunas ha subido más de lo que debía esperarse de las anteriores cosechas el precio de los granos, no tanto consiste en su escasez como en los temores abriganos sin examen, en el retraimiento y paralización que estos producen siempre, y más aun en aquellos cálculos mal entendidos del interés individual que, juzgando del porvenir por lo presente, esperan para sus existencias un mercado más ventajoso. Disminuida así la concurrencia, el precio se eleva naturalmente, y lo que ha sido en un principio

una ficción, se convierte al fin en una realidad. Satisfecho el Gobierno con alentar el tráfico con remover los obstáculos que pudieran entorpecer la libre acción del interés privado, con dispensarle una decidida protección cuando se ajusta á las leyes en sus empresas, todavía ha creído que para inspirar mayor confianza á los menos previsores ó mas temerosos del porvenir y evitar que sus infundados recelos no trasformen jamás en males positivos los que ahora dependen únicamente de la imaginación, sería conveniente que una concurrencia calculada por las circunstancias viniese á producir en ciertos mercados la abundancia que en ellos se echa de menos. Este efecto producirá sin duda la próroga del plazo concedido por el Real decreto de 11 de julio último para la introducción de granos y harinas en la Península. Porque con más tiempo y holgura, y un término que dé amplio lugar á las negociaciones, mayor será el número de las empresas comerciales que de lejanas playas aporten á las nuestras el trigo que demandan. Y esta concurrencia por otra parte llevará también al mercado las existencias propias, ahora tal vez reservadas por el cálculo ó la prudencia, ya desvanecidas las prevenciones forjadas por el miedo.

Fundado pues en estas consideraciones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de agosto de 1856.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.
—José Manuel de Collado.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha manifestado el Ministro de Fomento y Ultramar, vengo en prorogar hasta 1.º de junio del año de 1857 los efectos del Real decreto de 11 de julio último para introducir trigos y harinas en la Península.

Dado en Palacio á 11 de agosto de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento y Ultramar, José Manuel de Collado.

Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Por Real orden de 22 de marzo último se encargó á las Autoridades superiores de las provincias que usaran sin contemplación alguna de las facultades que les conceden las leyes y especialmente el Real decreto de 23 de setiembre de 1847, á fin de hacer efectivas las dotaciones de los maestros de instrucción primaria. Al mismo tiempo se les advirtió que desde este año se publicarían los partes trimestrales, cuya remisión deberían verificar con la mayor puntualidad. La Reina (Q. D. G.), convencida de que el cumplimiento de esta medida servirá de satisfacción á los funcionarios activos, inteligentes y celosos, cuyos esfuerzos hayan producido los resultados que esperaba S. M., siempre solicita por el bien de sus pueblos, ha tenido á bien mandar que se inserten desde luego los expresados partes en los periódicos oficiales de la corte y de las provincias, y que se prevenga á los Gobernadores civiles que adopten las disposiciones que juzguen más convenientes para hacer que desaparezcan los débitos que tienen los pueblos en favor de los maestros: en la inteligencia de que mirará este servicio como uno de los más importantes que pueden prestar aquellas Autoridades.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 12 de agosto de 1856.—Collado.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Comercio.—Circular.

A fin de evitar dudas sobre si es aplicable al maíz, cebada, centeno, y demás semillas alimenticias la libertad de importación concedida por Real decreto de 11 del pasado para los cereales y harinas, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer manifieste á V. S. hallarse también comprendidas dichas semillas en aquella soberana resolución, como lo han estado en las que anteriormente se dictaron sobre la materia.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 13 de agosto de 1856.—Collado.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

RELACION NÚM. 10.

Junta de la Deuda pública.

Los interesados que á continuación se espresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir desde luego por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 23 de febrero de este año, á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda de 10 á 3 en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de esa provincia.

GUADALAJARA.

D. José María Moreno.
Juan Ventura Godo.
Leon Lopez Espila.

Madrid 13 de agosto de 1856.—V.º B.º—El Director general Presidente.—P. A.—Adario.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL.

La nueva Diputación ha quedado instalada. Corporación esencialmente administrativa, sus individuos solo se proponen recurrir á las necesidades é intereses materiales de la provincia, y especialmente á introducir en sus gastos la mas estricta economía, en cuanto sea compatible con el buen servicio público.

Sus aspiraciones son corresponder á la confianza que en ello ha depositado el Gobierno de S. M., y que al cesar en sus cargos provinciales, vean sus administrados que han obrado en sus acuerdos, con la mas severa moralidad, la imparcialidad mas completa y ciego respeto á la ley, sin distincion de personas ni partidos.

Guadalajara 19 de agosto de 1856.—José Domingo Udaeta, Vice-presidente.—Dionisio Hermosilla.—Alfonso Alcovendas.—José Segoviano.—Antonio Hompanera.—Evaristo Pascual Vela.—Máximo Aldeanueva.

Administración Principal de Bienes Nacionales.

Venciendo en la presente estación la mayor parte de las rentas procedentes de réditos de Censos y de arriendos de fincas rústicas y urbanas que administra esta dependencia, pertenecientes al Estado, se invi á los censualistas y colonos residentes en los pueblos del partido de esta Capital que se hallen en descubierto de sus pagos, los realicen en esta oficina en el término de quince días, para evitarla la necesidad en que en otro caso se veria, de que trascurrido este plazo adoptará medidas coactivas contra los morosos.

Este mismo aviso se dirige á los individuos de los demás partidos que se encuentren en aquel caso, para que verifiquen sus pagos en las Administraciones subalternas respectivas.—Guadalajara 18 de agosto de 1856.—José María Gonzalez.

Juzgado de primera Instancia de Guadalajara.

Don Andrés Rodrigalvarez, Juez de primera Instancia de esta ciudad de Guadalajara y su partido etc.

Por el presente, cito, llamo, y emplazo á Segundo Tarabillo, natural de la villa de Lupiana, para que en el término de quince días, se presente en la cárcel de este partido, con apercibimiento de que no haciéndolo se le declarará rebelde y contumaz en la Causa que contra el mismo se sigue, por herida á su hermano Militar, siguiéndola y parándole el perjuicio consiguiente: y prevengo á los Alcaldes de esta provincia, procedan á su captura á cuyo fin irán anotadas al pie de este anuncio sus señas, remitiéndolo á este Juzgado habido que sea. Así lo tengo mandado en

(4)
dicha causa con fecha de ayer.—Dado en Guadalajara á diez y ocho de agosto de 1856.—Andrés Rodrigalvarez.—Por mandado de su Señoría.—Nicanor Martín Malagon.

SEÑAS.

Edad 28 años, estatura 5 pies 2 pulgadas, color moreno, nariz roma, cara ancha, en mangas de camisa, pantalon de paño anoguerado basto y á medio uso, calzado de alpargatas, capote de paño de Horche pardo con rayas blancas á los extremos, y pañuelo de flores á la cabeza.

Particulares.

Vendada la mano derecha de un carbunco que acaba de padecer, despellejado el dedo de corazon de la mano izquierda, y un panarizo que tambien ha padecido.

Juzgado de primera Instancia de Teruel.

Don Pedro de Echenigue, Juez de primera Instancia de la ciudad de Teruel y su partido etc.

Por el presente, cito, llamo, y emplazo por primer pregon, y Edicto á Doña Rafaela Calvo, viuda, natural de Poveda de la Sierra, vecina de Madrid, para que dentro de nueve dias siguientes se presente en la cárcel de esta ciudad á tomar traslado, y defenderse de la culpa que contra la misma resulta en la causa formada de oficio, sobre estafas á Mariano Torres y Pascual Perez, de esta vecindad; que si así lo hiciere se le guardará justicia en lo que la tubiere pues pasado dicho término sin verificarlo se seguirá la causa en su ausencia y rebeldia, y las notificaciones y demás diligencias que en la misma ocurran se harán, y notificarán á los Estrados del Tribunal en lugar de su persona, y le parará el mismo perjuicio que si se hicieren á la misma. Y para que no pueda alegar ignorancia se manda publicar, y fijar el presente.—Dado en Teruel á doce de agosto de mil ochocientos cincuenta y seis.—Pedro de Echenigue.—Por mandado de su Señoría.—José Torres.

Juzgado de primera instancia de Molina de Aragon.

D. Jacinto de la Peña, Juez de primera instancia de Molina de Aragon y su partido etc.

Por el presente, se hace saber á todos los que se crean con derecho á la percepcion de los bienes que componen la dotacion de la capellania familiar que en la Iglesia parroquial de Alustante fundó D. Migrel Berdoy y Sanz, cuya cesantización se tiene solicitada, que en el término de treinta dias contados desde el de la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid, comparezcan en este juzgado á deducir la accion que crean conveniente, bajo apercibimiento que pasado dicho término sin haberlo verificado, se dará al expediente la tramitacion ordinaria y les parará el perjuicio que haya lugar.—Dado en Molina á 18 de agosto de 1856.—Jacinto de la Peña.—Por su mandado, Joaquin Lopez Aillon.

ANUNCIOS OFICIALES.

LA REDACCION

Se vé en la necesidad de recordar á los Señores Alcaldes, la obligacion de satisfacer el importe de la suscripcion al Boletin oficial de los tres trimestres venidos y débitos de años anteriores, debiendo advertir se propone acudir al Sr. Gobernador contra los Alcaldes morosos para que por los medios de su autoridad se les compela á un pago tan legitimo, si dentro de este mes no realizan sus pagos segun contrata y órdenes espeditas por la autoridad superior.

Guadalajara 20 de agosto de 1856.—Elias Ruiz.

A los treinta dias de inserto este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, tendrá lugar de once á una de la tarde ante el Ayuntamiento constitucional del pueblo de Galve, la subasta de las maderas cortadas y que se hallan depositadas á las puertas de sus vecinos, pertenecientes al monte de propios del indicado pueblo, concedida por este Gobierno de provincia, bajo las condiciones que á continuacion se expresan.

Se enagenan en pública licitacion, el número de quinientos cuatro pinos ó maderas, á los tipos siguientes.

- 1.^a Ciento veinte y cuatro sesmas á ocho reales cada una.
- 2.^a Setenta y dos viguetas y medias viguetas á cinco reales.
- 3.^a Trescientas ocho maderas de seis, ocho y diez pies á cuatro reales.
- 4.^a No se admitirá postura que no cubra las cantidades expresadas.

Ayuntamiento Constitucional de Alcolea del Pinar.

El partido de Albeitar y Herrador de esta poblacion y sus nueve anejos que lo son Bujarrabál, Estriégana, Sauca, Villaverde, Cortes, Luzaga, Garbajosa, Aguilar de Anguita, y Tortonda, se halla vacante por defuncion del profesor: su dotacion consiste en ciento cuarenta fanegas de trigo de buena calidad que cobrará en la matriz por reparto en las eras, y en los anejos por los Ayuntamientos quienes se lo pondrán de su cuenta en su casa. La casa-habitacion y el pago de contribuciones será de su cuenta. Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes al Ayuntamiento de este como matriz por término de quince dias contados desde el de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, pasados se proveerá.—Alcolea del Pinar 16 de agosto de 1856.—El Alcalde Presidente, Bernardo Palaflox.—D. A. del Ayuntamiento Constitucional, Roque Alvira, Secretario.

Se anuncia nuevamente la vacante del partido de cirujano de Villed de Mesa y su anejo Algar, con la dotacion anual de 160 fanegas de trigo comun cobradas por el profesor en las eras, 80 rs. para pago del alquiler de la casa y seis celemines de trigo puro de cada vecino que se rasure en su casa. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al presidente del ayuntamiento de Villed, hasta el 30 de setiembre próximo.

Ayuntamiento Constitucional de Almonacid de Zorita.

Al siguiente dia de transcurridos nueve desde la aparicion del presente anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, y hora desde las diez á las doce de su mañana, se verificarán en la sala de ayuntamiento de este pueblo, las subastas y remates si hubiere postores, de los pastos de los cuartos Sierra, Valde-Veles, Campillos y Rozas, del monte Bujeda, y los del monte-Mata, pertenecientes ambos á este comun de vecinos, para quinientas cabezas de cabrio el primero; seiscientas lanares y treinta cabrio el segundo; seiscientas cincuenta lanares y treinta cabrio el tercero, las mismas de una y otra especie el cuarto; y para seiscientas lanares y ciento ochenta de cabrio el quinto; bajo los tipos de dos mil reales: mil cuatrocientos setenta y siete y cincuenta céntimos: mil quinientos y noventa: la misma surra: y dos mil ciento quince reales que han fijado por la superioridad, por la temporada desde quince de octubre próximo, hasta quince de abril del año inmediato de mil ochocientos cincuenta y siete, y demás condiciones que se tendrán de manifesto.—Almonacid de Zorita y agosto quince de mil ochocientos cincuenta y seis.—El Regente de la Jurisdiccion, Baltasar Fernandez.—Por su mandado, Julian Fernandez de Heredia.

Alcaldia Constitucional de Estables.

Se halla vacante el partido de Cirujano de este pueblo, con su anejo Anchueta del Campo, con la dotacion anual de doscientas fanegas de trigo de buena calidad, siendo de cargo del agraciado los partos, y la rasura, de los dos pueblos; quedando libre de toda contribucion, excepto la del Sub-sidio industrial. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al presidente del ayuntamiento hasta el quince de setiembre próximo en que se proveerá.—El Presidente, Pablo Tello.—El Secretario, Pablo García.

Guadalajara: Imprenta de Ruiz y Sobrinos.